

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00245-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de diciembre de 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, identificado con DNI N° 25593775 y la señora **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES**, identificada con DNI N° 25593776, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00061717-2023 de fecha 28.08.2023, ampliado a través del escrito con Registro N° 00064018-2023 de fecha 06.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023, que los sancionó con una multa de 0.130 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° respectivamente, del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00001083-2022

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 016235 de fecha 29.12.2021 mediante la cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, dejó constancia que: *“Durante la fiscalización a la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM. Al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha EP se encuentra en el portal PRODUCE como una embarcación pesquera de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada está obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...).”*
- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00005441-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00005442-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 01.12.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00199-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY<sup>2</sup> de fecha 18.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023<sup>3</sup>, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 A través escrito con Registro N° 00061717-2023 de fecha 28.08.2023 los recurrentes interpusieron dentro del plazo legal Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral referida precedentemente; el mismo que fue ampliado a través del escrito con Registro N° 00064018-2023 de fecha 06.09.2023.

## II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG<sup>4</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 Los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023, debido a que habría sido emitida contraviniendo el Principio de Concurso de Infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sosteniendo que no pueden ser sancionados con la comisión de 2 infracciones, pese a tratarse de una misma conducta, según afirman.
- 3.2 Por otro lado, alegan que hasta la actualidad mantienen su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que no han renunciado a su permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 136-2009-REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 10.07.2009, el cual se mantiene vigente; por lo que están bajo la competencia de la DIREPRO de Chimbote.

<sup>2</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002261-2023-PRODUCE/DS-PA el 26.04.2023.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005196-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 22.08.2023.

<sup>4</sup> "Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."



- 3.3 Señalan también, que en ningún momento obstaculizaron las labores del fiscalizador, ni se negaron a entregar la documentación solicitada, dado que los documentos fueron entregados al inspector de la DIREPRO-ANCASH.
- 3.4 Finalmente, alegan que, si bien es cierto que en el portal del Ministerio de la Producción aparece su embarcación pesquera MI MARCELITA como embarcación de menor escala, al momento de emitir la resolución materia de impugnación, no se tuvo en consideración los siguientes hechos:
- a) *Mediante escrito de registro N° 00035152-2019 de fecha 11 de abril de 2019, solicitamos la no vigencia del permiso de menor escala de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** de matrícula **PT-29640-CM** (pedido que hasta la fecha no ha sido atendido).*
  - b) *A través del escrito ingresado con registro N° 00043981-2022 de fecha 04 de julio de 2022, le comunicamos a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto nuestra decisión de **RENUNCIAR AL PERMISO DE PESCA PARA MENOR ESCALA** que fuera otorgado por Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de febrero de 2018.*

#### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023.

#### V. ANÁLISIS

##### 5.1 Normas Legales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la LGP se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1)<sup>6</sup> del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y*

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>6</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



*acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*

- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)<sup>7</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>8</sup> (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
<b>INFRACCIONES GENERALES</b>			
1	Impedir u obstaculizas labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
2	No presentar información u otros documentos cuya presentación e exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 3.1, de la presente Resolución, cabe señalar que:

<sup>7</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



- a) Los recurrentes sostienen que, a través de la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2023 la Dirección de Sanciones – PA dispuso sancionarlos duplicando las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, sin considerar el principio de concurso de infracciones.
- b) El inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.*
- c) En concordancia a lo señalado en el párrafo precedente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>9</sup>, ha señalado que: ***“En el ámbito del derecho administrativo sancionador es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar.”***<sup>10</sup> Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas”.
- d) Al respecto, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2023, se verifica que en su parte considerativa (páginas 15 y 16) la Dirección de Sanciones efectuó el análisis respecto al concurso de infracciones en aplicación del marco normativo señalado en los párrafos precedentes, concluyendo de la siguiente manera:

***“(…) Por consiguiente, considerando que el principio de concurso de infracciones obliga a la administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y teniéndose en cuenta que ambas infracciones son calificadas como graves, se debe tener presente, que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, resulta ser de mayor gravedad, toda vez que a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, ello con la finalidad, de que el ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador del sector pesca, verifique y compruebe que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la normativa. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción contenida en el código 1 del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA. (…)”***  
(el resaltado es propio)

<sup>9</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2ª ed. Lima, pp. 23 y 24. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DEPROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVOSANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

<sup>10</sup> El resaltado es propio



- e) Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la Dirección de Sanciones a través de la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA sí realizó el análisis del caso en particular y, dispuso la aplicación del concurso de infracciones conservando únicamente la sanción por la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP; razón por la cual se le sancionó únicamente con una multa de 0.130 UIT; por lo que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, se establece que no existe duplicidad de sanciones y, que el citado acto administrativo no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna.

5.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en los puntos 3.2 y 3.4, de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>11</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural<sup>12</sup>.
- b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>13</sup>, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera<sup>14</sup>.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

<sup>11</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

<sup>12</sup> Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

<sup>13</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

<sup>14</sup> De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.



- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera «Mi Marcelita» con matrícula PT-29640-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la **Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR**, del **10.07.2009**<sup>16</sup>; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo<sup>17</sup>.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro señalado en el párrafo precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala<sup>18</sup>, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de **menor escala**.
- h) Producto a esto último, los recurrentes solicitaron<sup>19</sup> la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera «Mi Marcelita», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de **menor escala**; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante **Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha **23.02.2018**.
- i) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2022<sup>20</sup>, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes, referido en el considerando precedente, se encontraba vigente o no.

<sup>15</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

<sup>16</sup> A través del referido acto administrativo, se aprobó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera a favor de los recurrentes.

<sup>17</sup> Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD.

<sup>18</sup> De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

<sup>19</sup> A través del escrito con Registro N° 00011784-2018 de fecha 02.02.2018, conforme se cita en los vistos y considerandos de la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.02.2018.

<sup>20</sup> Documento adjunto al Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, el cual fue puesto a conocimiento de las Secretarías Técnicas Especializadas de Pesquería que integran el Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022.



- j) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>21</sup>, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender** y **caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias<sup>22</sup>.
- k) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Informe Legal N° 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez de fecha 20.05.2022, informó que la embarcación pesquera de los recurrentes es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de **menor escala**, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala.

*«2.7. (...), cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, **se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta**. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.*

*En ese contexto, la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM es considerada como **embarcación pesquera de menor escala**<sup>23</sup>».*

- l) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba a los recurrentes a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.

<sup>21</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

<sup>22</sup> Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

<sup>23</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



- m) De esta manera, lo alegado por los recurrentes no desvirtúa en este extremo lo señalado por la Dirección de Sanciones en la resolución impugnada, quedando así corroborado que la embarcación pesquera «Mi Marcelita» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente consideran los recurrentes, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 29.12.2021 para corroborar las infracciones imputadas; razón por la cual carece de sustento lo señalado por los recurrentes en este extremo.

5.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 3.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Por su parte, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) De igual modo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, los artículos 10° y 11° del REFSPA, establecen lo siguiente:

**“Artículo 10.- La fiscalización**

10.1 *Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades*



*pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

10.2 *Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. **La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado**”.*

(...)

#### **“Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.1 *Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.(...)”** (resaltado agregado).*

e) Así también, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que:

**“(...) En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten (...)”** (resaltado agregado).



f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que:

***“(...) Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material (...).”*** (resaltado agregado).

g) De otra parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

***“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizados, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

h) Por otro lado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>24</sup>, que regula las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción en el ámbito pesquero, establece con relación a su ámbito de aplicación lo siguiente:

***“Artículo 6.- Ámbito de aplicación***

*Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:*

- a) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (...).”*

---

<sup>24</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE



- i) Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8° del referido Reglamento, en relación con los lugares en los que se llevan a cabo las actividades de de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa, dispone que estas se realizan, entre otros, en:

“(…) a) *Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos*”.

- j) De igual modo, el artículo 9° del Reglamento en mención, sobre las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, establece, entre otras, las siguientes:

“(…) Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

*Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*

**9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (…)**

**9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. (…)**

**9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes (…)** (resaltado agregado).



- k) En concordancia con las normas citadas, y con el propósito de complementar las disposiciones del Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF<sup>25</sup>, cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección.
- l) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF antes citada.
- m) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.
- n) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- o) Conforme a lo expuesto, y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son el Informe de Fiscalización 02-INFIS-001742 y el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID-N° 016235, se advierte que el día de los hechos, esto es el 29.12.2021, la embarcación pesquera «Mi Marcelita» con matrícula PT-29640-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de la empresa supervisora Intertek, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, el representante de la embarcación

<sup>25</sup> Directiva que establece el “*Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas*”, y que fuera aprobada por la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF, publicada en el portal web del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).



pesquera, producto a que consideraba que al encontrarse aún vigente su permiso artesanal, la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash, no permitió que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida, la cual no fue entregada, proceda con la verificación de su actividad extractiva.

- p) De otro lado, al ser los recurrentes personas naturales dedicadas a la actividad pesquera, y, por ende, conocedores tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de un permiso de pesca y teniendo conocimiento de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- q) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaban los recurrentes.
- r) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- s) Por tanto, carece de sustento lo alegado por los recurrentes sobre este extremo, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 039-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.12.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** contra la Resolución Directoral N° 02693-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

